

La integración de un grupo fiscal en otro: operaciones de fusión y de compra

La DGT se pronuncia sobre el régimen fiscal especial (del art. 74.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) de extinción de un grupo fiscal

España | Legal Flash | Mayo 2025

ASPECTOS CLAVE

- La actual Ley del Impuesto sobre Sociedades introdujo un **régimen fiscal específico** —en principio, más favorable— para aquellos **supuestos de extinción** de un **grupo fiscal** derivado de su integración en otro grupo fiscal en el Impuesto sobre Sociedades. Nos referimos al régimen fiscal especial regulado en el **artículo 74.3 de la Ley del IS**, en el marco del **régimen de consolidación fiscal**.
- Desde la aprobación de este régimen fiscal específico, la **Dirección General de Tributos** (“DGT”) ha emitido varias resoluciones de interés; muchas de ellas derivadas de consultas planteadas bajo la dirección letrada de CUATRECASAS.
- En este legal flash analizamos el **criterio de la DGT** sobre determinados aspectos de este régimen, relativos tanto al **ámbito de su aplicación y alcance**, como a **cuestiones del propio régimen sustantivo**.
- Como se comenta en este análisis, en muchas ocasiones, la DGT concluye atendiendo a la **finalidad por la que se estableció este régimen especial**.
- La DGT, sin embargo, no se ha pronunciado todavía sobre algunas otras cuestiones controvertidas de esta regulación.



Introducción

El **régimen de consolidación fiscal** sufrió, con la aprobación de la actual **Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del **Impuesto sobre Sociedades (IS)**, una relevante **modificación**, especialmente en lo que al **perímetro de consolidación** se refiere; esto es, respecto a las concretas entidades que deben formar parte del grupo, en caso de optar por este régimen. Dicha modificación vino impulsada por la jurisprudencia del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)** (como la sentencia de 12 de junio de 2014, asuntos acumulados de C-39/13, C-40/13 y C-41/13; [ECLI:EU:C:2014:1758](#)) que puso de manifiesto —como ya advertimos— que la anterior regulación no era respetuosa con el **Principio de libertad de establecimiento** de los artículos 49 y 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Con la actual Ley del IS se aprobó también, como novedad, un **régimen fiscal específico de extinción del grupo fiscal** para determinados supuestos en que el grupo fiscal que se extingue se integra en otro. Nos referimos a aquellos casos, previstos en el **artículo 74.3 de la ley del IS**, en que *“la entidad dominante de un grupo fiscal adquiere la condición de dependiente, o es absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII (...)”, que determina en ambos casos que todas las entidades incluidas en el grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal*. De hecho, este régimen específico también favoreció a determinados grupos fiscales preexistentes que, a la entrada en vigor de la actual Ley del IS, vieron modificado su perímetro a raíz de la nueva regulación. El régimen transitorio aprobado (**disposición transitoria vigésima quinta** de la Ley del IS) se remite al artículo 74.3 de la Ley del IS; todo ello para suavizar los efectos negativos de su extinción, con motivo del cambio de perímetro de consolidación fiscal.

En concreto, los **supuestos** que ampara el régimen del **artículo 74.3** de la Ley del IS son:

- una entidad dominante de un grupo fiscal pasa a ser dependiente de otro, y
- una entidad dominante de un grupo fiscal es absorbida por otra entidad, mediante una operación acogida al **Capítulo VII del Título VII** de la Ley del IS,

siempre que (en los dos supuestos) todas las sociedades del grupo fiscal de la entidad dominante (adquirida o absorbida) se integren en otro grupo fiscal (adquirente o absorbente).

El régimen específico del artículo 74.3 de la Ley del IS —aplicable para la extinción del grupo fiscal (adquirido o absorbido) de estos dos escenarios— conlleva, a diferencia del régimen general de extinción del grupo fiscal (previsto en el **artículo 74.1** de la Ley del IS), las siguientes consecuencias:

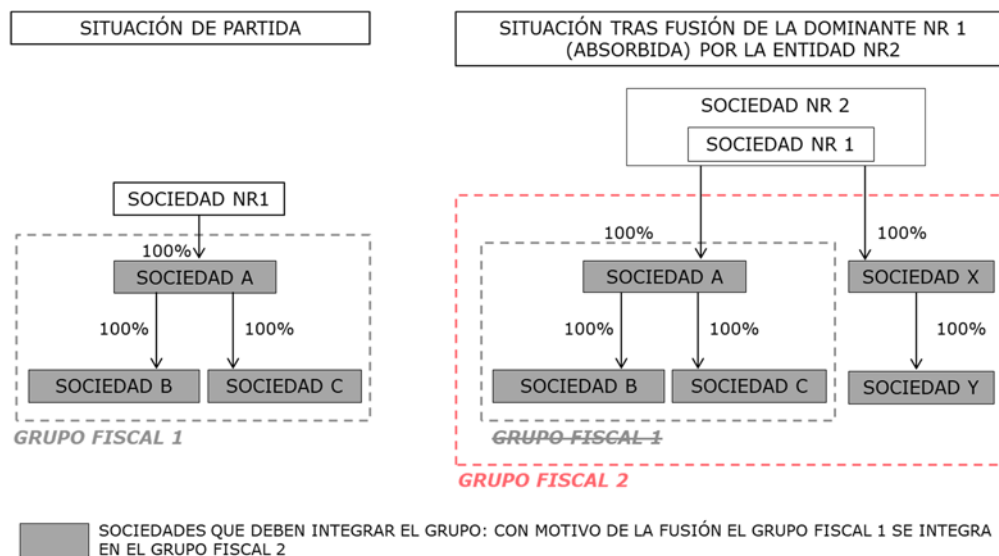
- las eliminaciones del **grupo fiscal extinto pendientes de incorporar no deben integrarse**, con motivo de su extinción, y
- los **créditos pendientes de aplicar** (tales como **bases imponibles negativas** —“BINS”— y **deducciones**) del grupo fiscal extinto pasan a ser, en el grupo fiscal adquirente o absorbente, a los efectos de su compensación/aplicación, **créditos del pre-grupo** (es decir, créditos del grupo fiscal previo) en lugar de créditos individuales de las sociedades que contribuyeron a su formación en el grupo fiscal extinto; lo que conlleva tomar en consideración, en la compensación/aplicación de dichos créditos en el nuevo grupo, un límite propio (regulado en las distintas letras del artículo 74.3 de la Ley del IS) y que pivota sobre las magnitudes del grupo fiscal previo, en lugar del límite propio individual de las entidades que contribuyeron a la formación de dichos créditos fiscales (previsto en las distintas letras del **artículo 67** de la Ley del IS).

Desde la aprobación de este régimen específico, la **Dirección General de Tributos (“DGT”)** ha emitido varias resoluciones de interés —muchas de ellas derivadas de consultas planteadas bajo la dirección letrada de CUATRECASAS— en las que, con buen criterio, se atiende a la **finalidad del precepto** más que a su tenor literal. La DGT con estas resoluciones fija su criterio sobre el ámbito de aplicación del régimen previsto en el artículo 74.3 de la Ley del IS —esto es, a qué operaciones afecta— y sobre determinadas cuestiones relativas al régimen sustantivo.

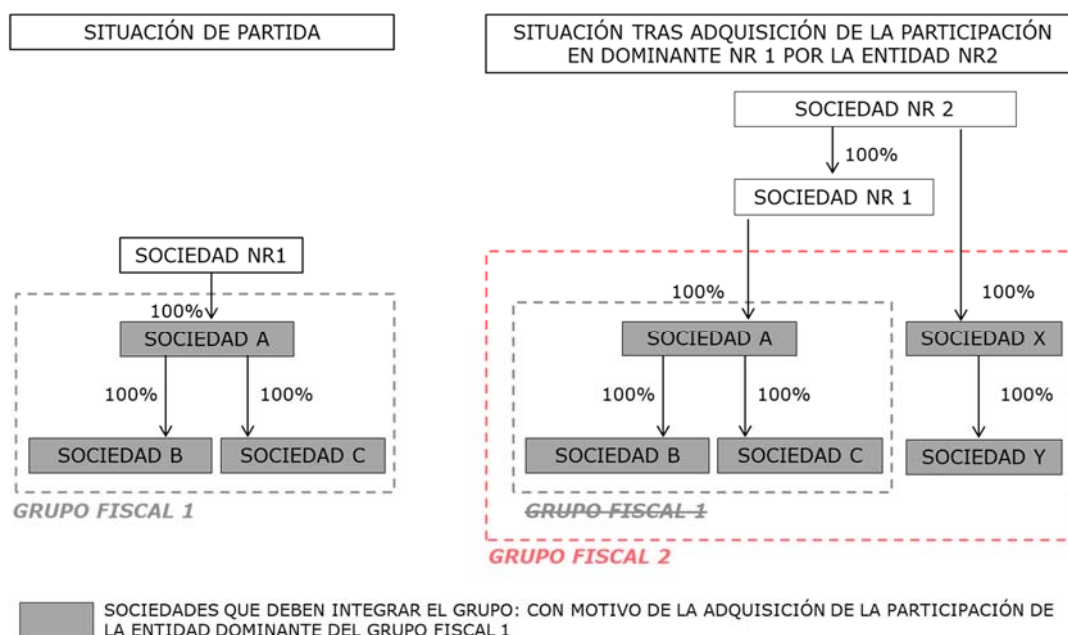


Ámbito de aplicación del artículo 74.3 de la Ley del IS: ¿A qué operaciones afecta?

A pesar de que el artículo 74.3 de la Ley del IS exige que la fusión se haya acogido al régimen del **Capítulo VII del Título VII** de la Ley del IS, la DGT en sus resoluciones **V4755-16** y **V2201-23** ha concluido que dicho régimen también opera en el caso de una **fusión entre dos sociedades no residentes**, dominantes de sendos grupos fiscales. La fusión por la que una entidad dominante no residente (“NR”) de un grupo fiscal absorbe a otra entidad dominante NR de otro grupo fiscal, conlleva la integración de un grupo fiscal en el otro, y por dicho motivo, la DGT entiende que de acuerdo con la **finalidad y espíritu de la norma** procede aplicar el artículo 74.3 de la Ley del IS. Todo ello a pesar de que dichas fusiones no se acogen al régimen citado de la normativa española; aunque en la resolución V2201-23, la fusión se acogió al régimen holandés (derivado de la Directiva europea).



En los supuestos de **adquisición de la participación** (no de fusión), el literal del artículo 74.3 de la Ley del IS exige, como hemos transcrito, que **la entidad dominante** (del grupo fiscal extinto) **pase a ser dependiente** del grupo fiscal adquirente; supuesto que, bajo ninguna circunstancia, podrá producirse si la citada entidad dominante es NR (de acuerdo con lo que dispone el **art. 58.4.a**) de la Ley del IS).





La redacción literal del artículo podría plantear alguna duda en este escenario, pero, de nuevo, la DGT, en su resolución [V2198-23](#), concluye, en atención al espíritu y finalidad de la norma, que en estos casos resulta de aplicación el régimen del artículo 74.3. En concreto, manifiesta que lo dispuesto en el artículo 74.3 de la Ley del IS debe resultar de aplicación cuando *“un grupo fiscal pasa a integrarse en otro, como consecuencia de las adquisiciones de las participaciones de la sociedad dominante, no residente, de un grupo fiscal por parte de otra entidad no residente, siendo cada una de ellas dominante de un grupo fiscal distinto, con entidades dependientes situadas en territorio español”*. Nos parece muy acertado el criterio seguido, por cuanto una conclusión distinta —que atendiera al literal del artículo 74.3 de la Ley— vulneraría el principio de libertad de establecimiento, según la jurisprudencia del TJUE anteriormente citada.

Hasta aquí algunas de las conclusiones de la DGT sobre los supuestos en los que cabe aplicar este régimen.

Otras cuestiones sobre el régimen del artículo 74.3 de la Ley del IS

En cuanto al propio régimen, la DGT ha emitido recientemente la resolución [V2517-24](#), en la que se plantea un tema técnico sobre el límite propio del grupo fiscal previo, previsto en el [artículo 74.3.b\)](#) de la Ley del IS, relativo a los **gastos financieros netos pendientes de deducir** por el grupo fiscal que se ha integrado en otro. Recordemos que, al igual que otras letras del artículo 74.3, el límite propio del grupo previo se determina *“teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que corresponda realizar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del IS”*. En concreto, en relación con los gastos financieros netos pendientes de deducir del anterior grupo, se regula el límite propio en los siguientes términos:

“b) Los gastos financieros netos pendientes de deducir que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de todas ellas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

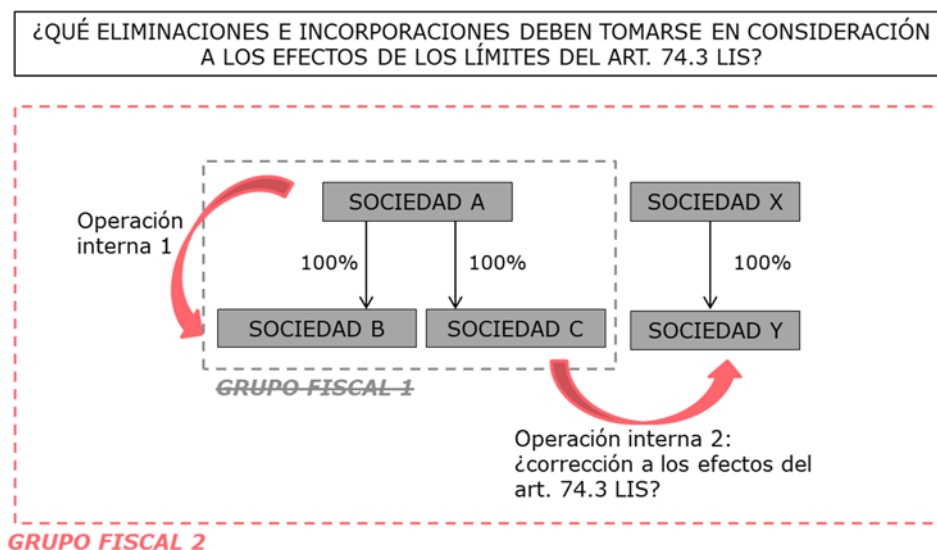
(..)”

En consecuencia, el límite propio de los gastos financieros netos pendientes de deducir del grupo fiscal previo, previsto en el artículo 74.3.b), debe determinarse:

Límite propio = 30% (beneficio operativo del grupo previo +/- **eliminaciones e incorporaciones**)

Sin embargo, esta regulación no aclara **qué eliminaciones e incorporaciones son las que deben ajustarse en el cálculo**. Ante ello, cabría preguntarse: ¿las derivadas de operaciones internas realizadas exclusivamente entre las entidades del grupo fiscal previo (operaciones tipo 1) o también las derivadas de operaciones internas realizadas entre entidades del grupo fiscal previo con entidades del grupo fiscal absorbente o adquirente (operaciones tipo 2)?

Siguiendo con el ejemplo:



La DGT en la **resolución V2517-24** concluye que, a los efectos del límite del artículo 74.3.b) de la Ley del IS, deberán tomarse en consideración las operaciones internas realizadas entre entidades que formaban parte del grupo fiscal extinto como entre entidades que formaban parte de dicho grupo fiscal extinto y las entidades del grupo fiscal adquirente o absorbente. Obviamente, debe entenderse que ello es así en tanto que dichas operaciones tengan un efecto en el beneficio operativo del grupo fiscal previo (en el gráfico, el grupo fiscal 1).

Conviene apuntar que esta corrección relativa a las eliminaciones/incorporaciones también está prevista en la **letra c)** del artículo 74.3 de la Ley del IS —sobre la **reserva de capitalización** pendiente de aplicar por el grupo fiscal previo—, en la letra d) del citado artículo —sobre las **dotaciones del artículo 11.12** pendientes de integrar en la base imponible por el grupo fiscal previo—, y en la **letra e)** —sobre las **BINs pendientes de aplicar** por el citado grupo previo—. En consecuencia, cabe entender que este será el criterio interpretativo de Tributos para todos estos límites, aunque convendrá estar atentos a próximos pronunciamientos que puedan emitirse.

Además, en la citada resolución, la DGT aprovecha para recordar que el **importe del millón de euros** de deducibilidad mínima de los gastos financieros netos (del **artículo 16.1** de la Ley del IS) resulta de aplicación, como ya manifestó en su resolución **V1854-24**, “tanto a efectos de determinar el importe susceptible de aprovechamiento de los gastos financieros netos del extinto grupo fiscal como a efectos de determinar los gastos financieros netos que el grupo fiscal puede aprovechar, en su totalidad, en el periodo impositivo (incluidos, entre otros, los gastos financieros netos preconsolidados del extinto grupo fiscal)”. De nuevo, la DGT, atiende, para llegar a esta conclusión, a una interpretación sistemática y razonable de la norma; todo ello, en concordancia con el criterio que ya aceptó respecto al mismo importe (del millón de euros) en la compensación mínima de BINs por los grupos fiscales y que ya analizamos en nuestro **post | La compensación de bases imponibles negativas en los grupos fiscales**, con las primeras consultas (**V0864-23**, **V0865-23**, **V0866-23** y **V0867-23** o en las más recientes, como la **V0483-25**, entre otras).

Desafortunadamente, la DGT no aborda en esta resolución V2517-24 cómo encaja, a su juicio, el régimen de los límites del artículo 74.3 de la Ley del IS con el **peculiar y controvertido criterio de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)** relativo a la **aplicación de créditos fiscales por los grupos de consolidación fiscal**. Nos referimos al criterio de la **nota** de la AEAT, de mayo de 2023, que fue objeto de análisis en nuestro **Legal flash | Aplicación de créditos fiscales en el régimen de consolidación fiscal**. En este sentido, conviene apuntar que la DGT, con posterioridad a mayo de 2023, ha seguido varias resoluciones el criterio interpretativo de la AEAT respecto a los límites de los créditos individuales o preconsolidación, del artículo 67 de la Ley del IS (entre ellas, **V0481-24** y **V0483-25**).

Por último, la DGT en la resolución V2517-24 también manifiesta que sigue totalmente vigente su criterio interpretativo sobre la **deducibilidad de los gastos financieros netos por los grupos de**



consolidación fiscal, expuesto en el apartado sexto y noveno de su **Resolución de 16 de julio de 2012** (que fue objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado de 17 de julio de 2012, por su relevancia y como si se tratara de un desarrollo reglamentario al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, predecesor del actual 16 de la Ley del IS).



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

